

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1820

ARTICULO 1°.- Apruébase para su aplicación en el ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de Ushuaia el “**Reglamento para obras de Voladuras**”, que se agrega a la presente como Anexo I.-

ARTICULO 2°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinara la autoridad de aplicación de la presente y habilitará un Registro de Empresas de Voladuras de conformidad a lo establecido en la Ley 20429 – Decreto Nacional 302/83 (Reglamentación parcial de pólvoras, explosivos y afines).-

ARTICULO 3°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación. Cumplido. ARCHIVESE.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1820 .-

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 29/10/1997.-

PROMULGADA POR DECRETO MUNICIPAL N° 1168 / 97.-

ANEXO I

ORDENANZA MUNICIPAL N° 1820 .

ARTICULO 1°: Para efectuar voladuras dentro de zonas urbanizadas se solicitará autorización al Departamento Ejecutivo Municipal.-

ARTICULO 2°: La zona delimitada por puntos equidistantes del barreno según las distancias que para “casa o lugar habitado” se fijen por vía de la Reglamentación, se llamará “zona de voladura”.

ARTICULO 3°: En la “zona de voladura” solamente se encontrará vinculado al trabajo ha realizar. Los caminos de acceso quedarán clausurados mediante colocación de banderas rojas y permanecerán bajo vigilancia.-

ARTICULO 4°: Dentro de la “zona de voladura” se definirá un “área de seguridad”. Se entenderá por “área de seguridad” el área considerada peligrosa por el encargado de voladuras, teniendo en cuenta el material a ser volado, el tipo y ubicación de la

voladura, cantidad, profundidad y espaciamiento de los barrenos y cantidad y tipos de explosivos utilizados.-

ARTICULO 5°: Dentro del área de seguridad queda prohibido:

- Fumar.
- Cualquier fuente de ignición, excepto las necesarias para realizar las voladuras.
- Toda actividad no relacionada con preparación de los barrenos y su carga y el acceso de personas no afectadas a la voladura.

ARTICULO 6°: Antes de efectuarse una voladura cuyas proyecciones puedan causar daños a personas o propiedades, el material a destruir será apropiadamente cubierto, para lo cual podrá usarse una malla de acero o material adecuado, construida de modo que sea capaz de contener las proyecciones y lo suficientemente pesada para sufrir el mínimo desplazamiento posible.

ARTICULO 7°: Todo accidente, siniestro, robo, sustracción o extravío ocurrido en conexión con el uso de explosivos, deberá ser informado detalladamente a la autoridad de aplicación y a la Policía de la Provincia dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su acontecimiento.-

ARTICULO 8°: No se cargarán ni dispararán voladuras durante o al aproximarse tormentas eléctricas.-

ARTICULO 9°: Antes de realizarse una voladura deberá indagarse si existen instalaciones en las proximidades. Cuando se la deba realizar dentro de los VEINTE (20) metros de distancia a instalaciones eléctricas, sanitarias, telefónicas y conductos en general, se notificará con una antelación no menor de VEINTICUATRO (24) horas al propietario de esas instalaciones o a sus representantes.

En la notificación, que se ratificará por escrito si fue cursada verbalmente, se especificará el lugar y hora previstos para la voladura. En el caso de que ésta requiera el empleo de más de UN (1) día, bastará la sola notificación inicial.

En situaciones de emergencia, que impliquen peligro sustancial o inmediato contra la vida o la salud de personas o la integridad de sus bienes, podrá expedirse la notificación en cualquier momento previo a la voladura.-

ARTICULO 10°: En el caso de que a raíz de una voladura se dañen instalaciones particulares, debe ser notificado de ello el propietario o representante autorizado.-

ARTICULO 11°: Cuando se efectúen voladuras en lugares congestionados o en proximidad de caminos públicos, deberán utilizarse detonadores eléctricos excepto cuando fuentes de corrientes extrañas hagan peligroso su uso.-

ARTICULO 12°: La perforación y cargado de los barrenos y la voladura se harán bajo la directa supervisión del titular o del encargado de voladuras.-

ARTICULO 13°: No se permitirán voladuras en zonas urbanizadas o en la proximidad de ellas, fuera del horario establecido de 08,00 a 18,00 horas.-

ARTICULO 14°: Bajo ninguna circunstancia se llevará a la zona de la voladura una cantidad de explosivos mayor que la estimada como necesaria por el encargado de voladura.

En la zona de voladura los explosivos serán colocados en pilas separadas adecuadas entre sí y a no menos de DIEZ (10) metros de barreno más próximo a ser cargado. En el caso eventual de que sobran explosivos una vez completada la carga de los barrenos, se los devolverá al polvorín antes de efectuar la voladura. Los detonadores a utilizar en el día se dispondrán separadamente de los explosivos a mas de DIEZ (10) metros de distancia . Si eventualmente sobran detonadores una vez realizada la carga de los barrenos, se seguirá con ello el mismo procedimiento indicado para los explosivos.-

ARTICULO 15°: En lo relativo a la preparación de los barrenos, utilización del material explosivo y detonadores, la presente ordenanza se ajustará a las especificaciones técnicas previstas en la Ley 20.429.-